

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2023-00171-00 Auto No. 978

Pasa a despacho la presente acción la que una vez revisada se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Suspensión de Patria Potestad iniciada por la defensora de familia adscrita al ICBF - centro zonal Buenaventura en defensa d ellos intereses de la menor de edad E.P.P.C. en contra de EMERIS ANDRES PONCE DIAZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado EMERIS ANDRES PONCE DIAZ, y correrle traslado de la misma por el término de diez (10) días.

TERCERO: Como se manifiesta desconocer el paradero del demandado se ordenará su emplazamiento, lo cual se deberá realizar por secretaría en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CITAR a EDITH PERLAZA RAMOS, JUSTINIANO EUSTACIO CAICEDO, JARLIN ALBEIRO CAICEDO PERLAZA, JAMES CAICEDO PERLAZA, JAIR CAICEDO PERLAZA y JULIO CESAR CAICEDO PERLAZA (familiares por línea materna), MARTHA LUCIA DIAZ, AURELIANO PONCE, ERICK PONCE DIAZ y ELQUIN PONCE DIAZ (familiares por vía paterna), para que se pronuncien respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual se deberá realizar la parte actora de conformidad a lo establecido en la ley 2213 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Publico y correrle traslado por el término de Ley.

SEXTO: La Defensora de Familia adscrita al ICBF centro zonal Buenaventura actúa en defensa de los intereses del menor de edad E.S.V.S., en uso de las facultades conferidas en el Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y su apoderada que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANCIA: A la fecha (12-09-2023) y hora (9:10 a.m.) de emisión de esta providencia la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó solo con firma escaneada en formato PDF.